

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

Fundamentos de Derecho

15060 *RESOLUCIÓN de 12 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre autorización para contraer matrimonio.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto emitido por el Juez Encargado del Registro Civil de L.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 30 de marzo de 2006, don M., nacido en España el 4 de marzo de 1977, y doña G., nacida en Paraguay el 29 de enero de 1985, de nacionalidad paraguaya, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la contrayente y certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se publica edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que los promotores son solteros y no existe impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con el contrayente que manifiesta que conoció a su pareja en L. hace siete meses, que ella vino a España porque tenía problemas en su país, que sus padres y sus cinco hermanos viven en Paraguay, que ha hablado telefónicamente con ellos, que ella tiene una hija en Paraguay que tiene cuatro años, que la idea es traer a la niña a España una vez que se casen. Se celebra la audiencia reservada con la contrayente que manifiesta que conoció a su pareja en L. hace siete meses, que ella vive con sus futuros suegros, que su pareja trabaja como repartidor de camión.

3. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil de L., mediante auto de fecha 10 de mayo de 2006 deniega la autorización para contraer matrimonio de los solicitantes, ya que existen contradicciones en lo manifestado por las partes, ya que dicen que se conocieron hace siete meses en Lugo cuando ella está empadronada en O. tan sólo hace cuatro meses, que existe un informe de la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional que dice que ella está en situación irregular habiendo sido decretada su expulsión el 31 de enero de 2006, esto se contradice con lo manifestado con los interesados con la realidad toda vez que si tuvo entrada en España el 30 de junio de 2006 y se le incoa expediente de expulsión en O. no cuadra con las alegaciones de las partes.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización del matrimonio

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. Con fecha 28 de marzo de 2007 comparecen los interesados en el Registro Civil de L. manifestando que ya han contraído matrimonio canónico, de lo cual acreditan certificación literal de matrimonio y declaran su voluntad de desistir del recurso presentado en su día ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. El Juez Encargado del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 15-1.ª y 2.ª de junio, 7-2.ª, 16-3.ª, 21-2.ª y 24-3.ª de septiembre y 1-2.ª, 14-3.ª, 19-2.ª, 21-3.ª y 4.ª de octubre, 17-4.ª, 5.ª de noviembre, 2-1.ª, 9-3.ª, 20-3.ª y 22-1.ª y 2.ª de diciembre de 2004 y 24-1.ª, 26-2.ª de enero; 3-4.ª de febrero y 18-2.ª y 23-1.ª-2.ª y 3.ª de marzo de 2005 y 7-3.ª y 30-1.ª de marzo de 2007.

II. En el caso actual los interesados, un español y una paraguaya, habían solicitado autorización para contraer matrimonio civil en España, que les fue denegado mediante auto de 10 de mayo de 2006, el cual, fue recurrido por los promotores y remitido a este Centro directivo para resolución. Posteriormente, el 28 de marzo de 2007, los interesados han comparecido ante el Juez Encargado del Registro Civil para manifestar que han contraído matrimonio canónico que ha sido inscrito y que, por ello, desisten del recurso presentado.

III. A la vista de lo que antecede, no se considera necesario analizar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en que el Encargado fundamentó su decisión denegatoria ya que, sobrevenidamente y durante la pendency de este recurso, se han aportado a las actuaciones pruebas documentales que, efectivamente, acreditan que los mismos interesados han contraído matrimonio canónico entre sí el 5 de agosto de 2006, matrimonio, que causó la correspondiente inscripción en el Registro Civil español, provocando con ello la pérdida sobrevenida de objeto de este recurso (cfr. arts. 22 L.E.C. y 16 R.R.C.), sin que, por lo demás, se haya de someter la decisión de dar por concluido el expediente sin dictar resolución sobre el fondo al trámite de conformidad de los interesados, ya que, en todo caso, la estimación del recurso deviene imposible jurídicamente por concurrir el obstáculo de la existencia de un vínculo matrimonial entre los contrayentes, lo que genera un impedimento de ligamen respecto de cualquier nuevo matrimonio que los mismos quisieran celebrar, incluso entre sí, en tanto subsista sin disolver el vínculo nacido del matrimonio canónico contraído (cfr. art. 46 n.º 2 C.c.), nuevo matrimonio que, en caso de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73, número 2, del Código civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de su objeto.

Madrid, 12 de junio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15061 *RESOLUCIÓN 15 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso interpuesto contra Auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre cancelación de anotación marginal de adopción.*

En el expediente sobre cancelación de anotación marginal de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

Hechos

1. Mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2005 en el Registro Civil de V., Don L., solicitó la rectificación sobre el asiento de la adopción que constaba en la inscripción de nacimiento de Don R. El interesado comparece en su condición de heredero de Doña D., fallecida en X., el 1 de marzo de 2005, la cual obtuvo en su día la autorización judicial para constituir la adopción del Sr. D. El compareciente tuvo conocimiento que por parte del Registro Civil de V. se procedió, a inscribir la adopción del señor D. por parte de la Señora G., a la sazón casada con el padre del adoptado, y todo ello en virtud de auto dictado por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 1 del B. de fecha 4 de octubre de 1974. El interesado entiende que la citada anotación de adopción no es ajustada a derecho ya que en el momento de practicarse la adopción no se tuvo en cuenta el artículo 175 del Código civil, según la Ley 7/1970, vigente en el momento de tramitación del expediente, que establecía que «aprobada judicialmente la adopción se otorgará escritura pública que se inscribirá en el Registro Civil correspondiente», escritura pública que no se había constituido en el presente caso. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de defunción de la señora G., certificado de últimas voluntades, copia del testamento de la causante y certificado de nacimiento del señor D. con inscripción marginal de adopción.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de V. interesó que se diera audiencia a Don R., el cual manifestó mediante comparecencia en el Registro Civil que respecto de la pretensión de Don L. ya existe un pleito en el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de M., aportando a tal efecto auto de fecha 29 de julio de 2005 por el que el citado Juzgado admite a trámite la demanda instada por Don R. en ejercicio de acción sucesoria con preterición.

3. El Ministerio Fiscal informó que a la vista de los documentos aportados por el promotor del expediente y por el adoptado y consecuentemente con la regla general de inalterabilidad de los asientos prevista en el artículo 37 de la Ley de Registro Civil, y conforme al artículo 95.2.º de la misma Ley, sólo pueden suprimirse las circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de un modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal, circunstancias que no se dan en el presente caso, por lo que no cabe la cancelación pretendida. La Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 15 de diciembre de 2005 disponiendo que no había lugar a la cancelación de la nota marginal de adopción que consta en el acta de nacimiento de Don R.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud de supresión y cancelación de la anotación marginal de la adopción interesada en su escrito inicial.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del mismo, y la confirmación del auto por estimar que era ajustado a derecho, y a Don R. que solicitó la desestimación del recurso interpuesto por el promotor y la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 2 y 176 del Código Civil (Cc); 175 Cc en su redacción por la Ley 7/1970, de 4 de julio; las disposiciones transitorias de dicho Código; la disposición transitoria 2.ª de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre; 38 de la Ley del Registro Civil (LRC); 145 de su Reglamento (RRC); y la resolución de 18 de febrero de 1991.

II. Se solicita por el promotor -D. L., sobrino y heredero de D.ª D.-la cancelación del asiento marginal de adopción que consta en la inscripción de nacimiento de don R. Se basa para ello el promotor en que la adopción (plena) aprobada por auto de 4 de octubre de 1974 del Juzgado de Primera Instancia de B., no fue seguida del otorgamiento de la escritura de adopción exigida por el entonces vigente artículo 175 de la Ley 7/1970, de 4 de julio, por lo que el asiento registral se basó en un título manifiestamente ilegal. La inscripción de la adopción se ha practicado en 2005. El Sr. D. tiene presentada demanda en ejercicio de acción sucesoria por preterición ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de M.

III. La adopción a que se refiere este expediente se constituyó en 1974, estando vigente entonces la reforma introducida en el Código civil por la Ley de 4 de julio de 1970. En el preámbulo de dicha norma se hacía constar que «No se han introducido modificaciones sustanciales en la consideración de la adopción como un acto, a la vez, consensual y formal, que requiere indispensablemente el concurso de la voluntad, la autorización judicial y el otorgamiento de escritura pública, todo ello con igual valor constitutivo». E igualmente el texto articulado de dicha Ley establecía la exigencia de la aprobación del Juez competente (cfr. art. 173.I) y la escritura pública junto con la inscripción en el Registro Civil (cfr. art. 175). Pero siendo esto así y faltando en este caso, como parece, un elemento constitutivo de la adopción, es lo cierto que dicha cuestión no es aquí la relevante, puesto que, realmente, no se trata de una inscripción de adopción, sino una

mera anotación marginal de ésta, la cual, por sus limitados efectos de valor puramente informativo (cfr. arts. 38.2.º de la Ley del Registro Civil y 145 RRC) no requiere para su acceso registral que el hecho, acto o negocio jurídico que constituya su objeto, se haya plenificado o constituido en su integridad, admitiéndose a través de la citada modalidad de asiento tabular el reflejo registral de situaciones «in fieri» o en itinerancia, incluso aunque estén afectadas por una situación de litigiosidad, según se desprende de lo previsto en los números 2.º y 1.º del artículo 38 de la Ley del Registro Civil relativos respectivamente a la anotación de procedimientos judiciales o gubernativos entablados que puedan afectar al contenido del Registro y a los hechos cuya inscripción no pueda extenderse por no resultar en alguno de sus extremos legalmente acreditado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 15 de junio de 2007.-La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15062 RESOLUCIÓN 15 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre conservación de apellidos.

En las actuaciones sobre conservación de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

Hechos

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de V., Doña E. manifiesta que en la sentencia n.º 8/06 de 24 de enero de 2006 se declaró la filiación paterna no matrimonial de O. y en consecuencia de ello los apellidos de la menor en lo sucesivo serán D.-N., que conforme a lo estipulado en el artículo 59 de la Ley de Registro Civil, la madre solicita se autorice la conservación de los apellidos que viene usando O. desde su nacimiento hasta ahora. Adjunta como documentación: Libro de Familia, certificado de nacimiento de la menor, volante de empadronamiento, certificado de bautismo y diversa documentación donde aparecen los apellidos N.-G. que son los que ha utilizado desde su nacimiento.

2. Comparece en el Registro Civil de V., a petición de la Juez Encargada, don J. que manifiesta que le ha sido notificado la solicitud de la interesada de pedir la conservación de los apellidos que venía utilizando la menor O., que se hallan en esta situación porque cuando nació la niña ambos decidieron que el padre no la reconociera para no perder así un dinero que cobraba la madre de Asistencia Social, por eso pide en este momento que se permita a su hija poder tener como primer apellido el suyo D.

3. El Ministerio Fiscal informa en sentido desfavorable la petición de la interesada. La Juez Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 5 de julio de 2006 mediante el cual autoriza la conservación de los apellidos solicitada por la interesada.

4. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que los apellidos de la menor sean D.

5. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que considera ajustado a derecho la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 109 del Código civil; 53 y 55 de la Ley del Registro Civil; 194, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 25-3.ª de enero, 18-3.ª y 21-1.ª de febrero, 22-2.ª de mayo, 25-4.ª de junio, 9 de octubre y 12-2.ª y 19 de noviembre de 2002 y 1-1.ª de abril de 2003, y 10-1.ª de febrero y 10-4.ª de noviembre de 2004.

II. Cuando se inscribe dentro o fuera de plazo el nacimiento de un español y su filiación está determinada, en principio su primer apellido ha de ser el primero del padre y el segundo apellido el primero de los de la madre (cfr. arts. 109 C.c.; 55 L.R.C. y 194 R.R.C.). La opción de los padres para atribuir a su hijo el primer apellido materno y el segundo paterno ha de ejercitarse «antes de la inscripción» (cfr. art. 109 C.c., redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). Si no se ejercita en su momento esa opción, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno y con el segundo apellido materno (cfr. art. 109 C.c., 53 y 55 L.R.C. y 194 R.R.C.).

III. En el presente caso, respecto de una niña nacida en 1998 e inscrita tan solo con la filiación materna y con los apellidos de la madre, ha recaído en el correspondiente procedimiento de filiación sentencia judicial firme por la que se declara que la nacida es hija del demandante y se acuerda